



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES NEIVA HUILA  
cmlp06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.  
Demandado : SARA LUISA MEDINA REYES  
Radicado : 2020-00502

Mediante auto del 03 de noviembre de 2020, se dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. y en contra de SARA LUISA MEDINA REYES, por la suma de dinero demandada más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el ejecutado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una factura de servicio público, de la cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte pasiva que conforme a la preceptiva del artículo 422 Ibídem, presta mérito ejecutivo.

La notificación a la demandada del mandamiento de pago se surtió en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, venciendo en silencio el termino con que disponían para pagar y/o excepcionar, según constancia secretarial de fecha 10 de marzo de 2021; por lo tanto, el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 ibídem.

De otro lado, de conformidad con lo solicitado por el apoderado del ejecutante, en escrito que antecede, no se acepta la renuncia al mandato conferido, por cuanto no allegó la comunicación enviada al poderdante, como dispone el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ORDENAR** seguir adelante con la presente acción ejecutiva, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO.-** Fíjese como agencias en derecho la suma de \$205.000, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del CGP.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.

**QUINTO.-** Para efectos de la liquidación del crédito, procédase de conformidad con el Artículo 446 del CGP.

**SEXTO.- DENEGAR** la solicitud de renuncia al mandato conferido, presentada por el apoderado de la ejecutante Dr. CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO, conforme lo motivado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES NEIVA HUILA  
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZ**

ACVP